

AUTO No. 00701

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL” LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de Mayo 26 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y, Decreto 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de queja con radicado No. Radicado No 2013ER090259 del 22 de Julio de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente recibe información acerca del desarrollo de una obra cuya actividad afecta el interés colectivo de la comunidad teniendo en cuenta que presenta obstrucción del sendero peatonal por volquetas, escombros o personal de obra.

Que la constructora Inversiones Ricoradi S.A.S presenta radicado No. 2013ER090259 del 22 de Julio de 2013, por medio del cual presenta informe técnico a través del cual busca mitigar lo evidenciado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector público mediante visita de evaluación de impactos ambientales y actividades constructivas ejecutadas por el proyecto, el día 12 de Julio de 2013.

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al sector Público realizaron visita de verificación conforme acta de visita de fecha 12 de Julio de 2013, al proyecto “The Beauty Garden & Hotel Medical Center” en atención a la queja radicado 2013ER079444 del 03 de Julio, requerimiento 1007625.

Que una vez realizadas las visitas citadas de manera precedente, se evidenció afectación ambiental teniendo en cuenta que el constructor no ha demostrado la adopción de medidas de manejo ambiental, por tal razón la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió concepto técnico No. 07759, 09 de octubre del 2013 el cual establece:

“(…)

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

Los impactos negativos generados por el proceso constructivo del proyecto se describen a continuación:

AUTO No. 00701

- Se evidencia mal estado físico del cerramiento de obra, facilitando los aportes al espacio público de residuos de construcción y demolición.
- Adecuar el cerramiento del lugar donde se encuentra el sendero peatonal.
- No se encuentra elaborado el Plan de contingencias para el manejo de eventuales derrames de hidrocarburos y/o productos químicos.
- No se realiza mantenimiento y limpieza con frecuencia, a los sumideros ubicados dentro del área de influencia del proyecto.
- No existe aislamiento adecuado para la operación de equipos generadores de ruido. Se solicita de manera inmediata insonorizar el lugar donde se encuentra instalada la cortadora de ladrillo e implementar un sistema de recirculación y reutilización del recurso hídrico.
- Se solicita de inmediato instalar un sistema adecuado de retención de grasas y sedimentos para agua residual proveniente del casino.
- Los acopios de materiales y/o Residuos de Construcción no se encuentran cubiertos, para evitar emisión de material particulado a la Atmósfera.
- No se cuenta con un sistema de limpieza para la totalidad de los vehículos que evacúan el proyecto, que garantice el buen estado del espacio público.
- No existe clasificación de residuos de todo tipo in situ.
- No se cuenta con el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición RCDS.
- No se cuenta con un lugar adecuado para el almacenamiento temporal de Residuos Sólidos y Residuos de Construcción y Demolición RCDS.
- Se solicita enviar certificaciones del gestor aprobado para la disposición Final de los RCDS desde el inicio del proyecto hasta la fecha. Además del material reutilizado en el proyecto.
- Los Residuos de Construcción y Demolición RCDS no se encuentran separados de residuos sólidos ordinarios, peligrosos y especiales.
- Se solicita enviar listado de los transportadores de RCDS, inscritos ante la Secretaría Distrital de Ambiente (PIN).
- Se requiere el nombre del gestor ambiental para la disposición final adecuada de los Residuos Peligrosos y/o especiales.
- Se utiliza el espacio público para el acopio de materiales y estacionamiento de vehículos de carga. Se recuerda que no se deben acopiar materiales por más de 24 horas, por lo tanto deben ser retirados en el menor tiempo posible e implementar la señalización propuesta dentro del Plan de Manejo de Tránsito aprobado de acuerdo a la Resolución 1050 de 2004.

AUTO No. 00701

- Mediante el radicado 2013ER090259 del 22 de Julio del presente año, la constructora adopta las medidas para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los funcionarios de la Secretaría de Ambiente en la visita técnica realizada y envió los certificados de Disposición Final realizados en el predio La Alegría relacionados en el figura N° 1 Certificación emitida por el predio La Alegría a la Constructora Ricoradi S.A.S, por arrojado de material de excavación representado en 359 viajes de volqueta doble troque. El certificado relacionado carece de legalidad, teniendo en cuenta que no está avalado por la autoridad ambiental para el funcionamiento de la Escombrera que se relaciona en él.

5. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo a lo evidenciado anteriormente, se pudo constatar que la constructora Inversiones Ricoradi S.A.S, ha dispuesto sus RCD en sitios NO autorizados por la autoridad ambiental competente, lo cual está incidiendo en forma negativa sobre el medio ambiente y los recursos naturales como son el suelo, el agua superficial y subterránea, el paisaje, la flora y la fauna silvestre. Dando incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo estipulado en la Resolución 1115 de 2012 y el Decreto 541 de 1994.

Existen una serie de impactos ambientales potenciales por la inadecuada Disposición de RCD, los cuales se plasman en el siguiente cuadro:

Impactos potenciales durante el proceso de relleno y adecuación del predio

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS										
		SUELO	FLORA Y FAUNA	PAISAJE	AIRE					
Impactos generados en los recursos	• Compactación del suelo y endurecimiento de zonas verdes.	• Alteración de la estabilidad del terreno.	• Aumento de la erosión del área.	• Cambio en los usos del suelo nativo.	• Afectación mecánica a los individuos arbóreos de la zona	• Disminución de la calidad de servicios ambientales de la vegetación	• Deterioro y pérdida de la zona ecológica.	• Alteración del entorno y contraste visual	• Pérdida en la calidad del aire.	• Generación de material particulado al ambiente.

(...)"

AUTO No. 00701

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que por lo manifestado y previo análisis de la información suministrada, esta Secretaría encuentra motivación para iniciar proceso sancionatorio ambiental, con el ánimo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de Inversiones Ricoradi S.A.S., identificada con Nit. 900.359.374-6 respecto de las afectaciones ambientales generadas en el proyecto “The Beauty Garden & Hotel Medical Center” ubicado en la carrera 7B Bis N° 132-38, localidad de Usaquén.

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Carta Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y*

AUTO No. 00701

publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 35 del Decreto ley 2811 de 1974, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que la resolución No. 541 de 1995 regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que de acuerdo al artículo 3 de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 00701

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de Inversiones Ricoradi S.A.S., identificada con Nit. 900.359.374-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las afectaciones ambientales generadas en el desarrollo del proyecto “The Beauty Garden & Hotel Medical Center”, ubicado en la carrera 7B Bis N° 132-38, localidad de Usaquén, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a Inversiones Ricoradi S.A.S., identificada con Nit. 900.359.374-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 N° 156-78 Oficina 1401 Torre 2 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 00701

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de enero del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-2663

Elaboró:

Ivan Fernando Rodriguez	C.C: 80731431	T.P: 195704 CJS	CPS: CONTRAT O 984 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/10/2013
-------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/11/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/01/2014

Aprobó:

Julie Andrea Martinez Mendez	C.C: 53044900	T.P:	CPS: CONTRAT O 064 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/01/2014
------------------------------	---------------	------	----------------------------------	---------------------	------------